

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301732
Materia	Empleo.
Asunto	Empleo público. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

El 29/05/2023 la persona manifiesta que, como exempleado público del Ayuntamiento de La Llosa de Ranes, el 13/02/2023 ha solicitado copia de sus nóminas, certificado de empresa, certificado de servicios prestados-anexo I y decreto de alcaldía de 11/11/2022 (sobre deducción de haberes). Sin respuesta.

El 05/06/2023, tras la mejora de la queja, es admitida a trámite y se requiere al citado Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su deber de poner a disposición de la persona la información solicitada o, en su defecto, respuesta expresa, notificada en plazo, congruente (lógica en relación con lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, o concreta previsión temporal para hacerlo.

El 20/06/2023 la persona expone (en resumen): Ha solicitado un certificado de servicios previos a efectos de reconocimiento económico de trienios y no un informe sobre su expediente personal. El Ayuntamiento no ha remitido dicho certificado conforme al anexo I de la Ley 70/1978. Al no ajustarse al modelo citado no tiene validez ni efectos ante otras administraciones. Además, en dicha certificación:

- No se indica el cuerpo, escala, nivel, etc. Certifica que ha sido auxiliar de policía, cuando ha sido agente.
- Indica que "el cese se aceptó el 6 de octubre", pero le cesaron a todos los efectos el 25 de septiembre. No debe incluir motivo del cese ni información irrelevante como que existe un expediente disciplinario (es falso) que a la Administración de destino no le importa.
- Recuerda que el Sindic ya tuvo que emitir recomendación al Ayuntamiento para que le remitiesen este tipo de documentos, pero sigue en la misma situación. Solicita al Síndic: que requiera que le sea remitido un certificado conforme al citado anexo I.

El 05/07/2023 es recibido informe municipal. Expone (en resumen y respecto al objeto de la queja):

- La copia de sus nóminas, certificados de empresa y de servicios prestados se han facilitado a la persona el 20/06/2023. No obstante, ya se le habían notificado anteriormente el 21/01/2022, 09/06/2022 y 12/06/2023 (adjunta registros de salida) y el decreto de deducción de haberes el 21/06/2023. Véase que en la queja número 2201225 que (...) presentó al Sindic de Greuges ya solicitaba la notificación de las nóminas, y se adjuntaron los justificantes.
- Aquel siempre ha obtenido respuesta del Ayuntamiento, que ha cumplido todas sus obligaciones legales. Ahora bien, de manera incesante solicita documentación a pesar de disponer de ella; prueba es que existen cuatro registros de salida con la notificación de las nóminas y cincuenta y dos Registros de entrada.
- No procede emitir el modelo de servicios prestados conforme el modelo que solicita al no ser funcionario de carrera. Esto ha sido debidamente motivado y notificado al interesado.

En esta misma fecha (05/07/2023) la persona alega:

- No es cierto que haya requerido 52 veces la documentación que no quieren facilitarle.

- Es funcionario de carrera. No entiende por qué dicen lo contrario ni qué tiene que ver para expedir un certificado de servicios prestados. Su expedición es obligatoria.

- Después de un año y mucha insistencia y esta segunda queja ante el Sindic, el Ayuntamiento le dio las nóminas y el certificado de empresa. Pero siguen sin darle el certificado de servicios prestados, conforme al que ellos mismos redactaron en enero de 2022. Ruega inste a que lo confeccionen correctamente y se lo faciliten sin más informes y más criticarle.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la actuación administrativa

Constan en el Síndic varias quejas en las que hemos concluido la vulneración por parte del Ayuntamiento de La Llosa de Ranes de los derechos de su ex empleado público y la falta de colaboración con esta Institución en estas cuestiones. Así:

Queja: 202201225. Asunto: Empleo Público. Expediente disciplinario.
Cierre: Por desaparición de su objeto (archivo del expediente mediante Resolución de 18/05/2022 en la que el Ayuntamiento le da traslado al Ministerio Fiscal y lo da por finalizado y archivado).
No colabora con el Síndic: No ha facilitado la información inicial solicitada (art. 39.1.a de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Queja 202200628. Asunto: Empleo público. Certificación de servicios. Disconformidad.
Cierre: Sin compromiso de solución de la queja, sin aceptar las consideraciones del Síndic. Es declarada la vulneración del derecho de la persona a una buena Administración.
No colabora con el Síndic: No ha facilitado la información inicial solicitada (art. 39.1.a de la citada Ley 2/2021, del Síndic de Greuges).

Queja 202200620. Asunto: Empleo Público. Reconocimiento de servicios. Falta de respuesta.
Cierre: Sin compromiso de solución de la queja, sin respuesta a las consideraciones del Síndic. Es declarada la vulneración del derecho de la persona a una buena administración.
No colabora con el Síndic: No ha facilitado en plazo la información inicial solicitada y no da respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación

Ahora, en esta queja, aunque el Ayuntamiento informa que ha cumplido todos sus deberes, estimamos que esta afirmación resulta autocomplaciente y que la situación guarda no sólo conexión, sino semejanza con aquellas.

La persona solicita el 13/02/2023 varios documentos relativos a su carrera administrativa en el Ayuntamiento. Entre ellos, certificado de servicios prestados -Anexo I- de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública. No recibe respuesta.

El Ayuntamiento afirma que ahora (tras la queja) ha entregado la información solicitada, pero que ya lo había hecho antes.

Si era así, bastaba con recordarlo a la persona remitiéndose a estos actos anteriores, declarando la cuestión ya solucionada y dándole la oportunidad de defenderse.

Sin embargo, ahora la Administración estima que no procede emitir el certificado de servicios prestados conforme el modelo solicitado *al no ser funcionario de carrera* y que esto ha sido *debidamente motivado y notificado al interesado*.

Este argumento no resulta convincente ni relevante. Los certificados de servicios prestados suelen solicitarse y expedirse precisamente cuando las personas ya no son empleadas públicas de la correspondiente administración, pero lo son (o van a serlo) de otras.

Así, para el reconocimiento de servicios, la certificación debe contener los **datos relevantes** siguientes: el organismo y localidad donde se han prestado los servicios, la identidad de la persona, el destino, el cuerpo, escala, plaza o plantilla, el vínculo profesional con las fechas de servicio (desde/hasta/total) y el nivel de proporcionalidad (referido al grupo de clasificación profesional según titulación).

El Ayuntamiento, en cambio, ha expedido una certificación que contiene datos ajenos al reconocimiento de servicios previos, como la existencia de un *expediente disciplinario incoado y la resolución de demás expedientes y reclamaciones*. ¿Qué expedientes y reclamaciones son estas? ¿En qué interfieren en la acreditación del desempeño objetivo de un puesto durante determinado tiempo? ¿Va a restar dicho expediente disciplinario -o los otros no definidos- los meses de servicio prestado o los datos objetivos de desempeño en un cuerpo, escala, etc?

2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a la entrega de la información solicitada como persona interesada o, en su defecto, a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica en relación con lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, se concluye que la actuación del Ayuntamiento de La Llosa de Ranes ha vulnerado el citado derecho de la persona pues le ha emitido un certificado que no resulta congruente con lo solicitado y aporta datos innecesarios e improcedentes en perjuicio injustificado de aquel. Se recomendará al Ayuntamiento que acredite haber puesto a su disposición un certificado sobre todos los servicios prestados para su reconocimiento por otra administración con los **datos relevantes** antes citados.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de La Llosa de Ranes que justifique ante el Síndic haber puesto a disposición de la persona certificación sobre los servicios prestados con los **datos relevantes** contenidos en el presente acto o, en su defecto, respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada, congruente (que dé respuesta lógica) y con indicación de cómo recurrirla, en garantía de su derecho de defensa.

SEGUNDO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana